

REFLEXIONES sobre la pena CAPITAL y la prisión

Karina Hernández Hernández

La tesis central consiste en afirmar que la pena capital no debe legitimarse por varias razones: la vida humana es inviolable, la pena irreparable, esta medida severa no solo no propone la enmienda del sentenciado, sino que no es eficaz, ya que no imposibilita que otras personas cometan delitos.

El derecho a vivir, que coincide con la posibilidad de reparación, es el derecho natural de todo hombre, aun del peor.

ALBERT CAMUS

Este artículo presenta una reflexión en torno a dos problemas contemporáneos: la legitimación de la pena capital y el incumplimiento del sistema penitenciario en cuanto a su mandato constitucional de reinserción de los sentenciados a la sociedad. En un primer momento, se abordan los argumentos y contraargumentos que a lo largo de la historia se han esgrimido respecto a la pena de muerte. En un segundo tiempo, se explica cuáles son las fallas del sistema penitenciario. La tesis central consiste en afirmar que la pena capital no debe legitimarse

por varias razones: la vida humana es inviolable, la pena irreparable, esta medida severa no solo no propone la enmienda del sentenciado, sino que no es eficaz, ya que no imposibilita que otras personas cometan delitos. Aunado a esto se sostiene que el delincuente se ha de remitir a prisión para que pueda rehabilitarse. No obstante, se destaca que la prisión debe reformarse, ya que es una institución que está muy lejos de lograr su objetivo: la efectiva regeneración del reo.

Los argumentos a favor y en contra de la pena capital

Desde la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, se ha afirmado con vehemen-

cia que todos los seres humanos poseen derechos que deben ser reconocidos, respetados y protegidos en el mundo entero. Sin embargo, lo cierto es que en varios países los derechos humanos no se reconocen, ni se respetan, y las instituciones encargadas de protegerlos no cumplen con su labor.

En la época contemporánea, por desgracia, se violan los derechos humanos. Esto permite percatarse de que hay una enorme distancia entre la teoría y la praxis. En efecto, “la realidad nos enseña que [los derechos humanos] son conocidos más por su nombre que por su contenido; son más invocados que realizados; están positivados, pero no ejercitados o practicados” ni protegidos (Guerro 2014, 27).

Así, de entre los múltiples derechos que se violan en el mundo, hay uno que, siendo considerado fundamental por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha reconocido ni protegido en varios países: el derecho a la vida. En efecto, en varias naciones la aplicación de la pena capital sigue siendo justificada desde el aspecto legal, aun cuando se sabe que va en contra de los derechos mismos.

Sin embargo, la justificación de la pena de muerte no es nueva; se sabe que desde tiempos inmemoriales ha tenido sus propios partidarios, aquellos que han argumentado a favor de su aplicación. En un breve recorrido podemos constatar que algunos de los argumentos esgrimidos desde hace cientos de años siguen siendo utilizados para legitimar la pena capital. A grandes rasgos podemos decir que son siete los argumentos: el argumento histórico, el testimonio de la conciencia moral, las razones de seguridad colectiva, la restauración de la armonía social, la disuasión mediante la intimidación, el castigo como fin y las razones económicas (Vargas 1982, 267).

Las premisas del argumento histórico se refieren al hecho innegable de que todos los pueblos y sociedades han aplicado la pena de muerte en el caso de ciertos delitos, de acuerdo con sus tradiciones, costumbres y legislación. Es incluso muy significativo que el mismo Dios del Antiguo Testamento hubiese autorizado ese castigo al pueblo hebreo para determinados crímenes. Respecto al argumento de la conciencia moral, se sostiene que hay en el hombre un sentido innato de justicia que reclama un castigo semejante para los crímenes horrendos que conmueven, muchas veces, a la sociedad.

Por otra parte, cuando un miembro de la sociedad ha violado gravemente el derecho ajeno, se considera que es una amenaza para la seguridad colectiva. Los que exponen este argumento intentan convencernos de que solo existe la siguiente disyuntiva: proteger a los seres humanos honrados o dejar que sigan existiendo los criminales peligrosos, mismos que no pueden encontrar como morada definitiva la cárcel, puesto que existe el riesgo de la fuga. Aunado a este argumento se

Por otra parte, estadísticamente se ha demostrado que ni la amenaza de la pena capital ni el espectáculo que puede provocar la ejecución de una persona han impedido que los peores delitos se sigan cometiendo. En efecto, “la raza de Caín no ha desaparecido por eso” (Camus y Koestler 2011, 122).

encuentra el de la restauración de la armonía social y el de disuadir mediante intimidación. En efecto, una vez que se elimina al criminal que pone en riesgo la vida y la seguridad de los demás ciudadanos, la armonía se reestablece, en tanto que ya no existe ese ser que ponga en riesgo la paz de la sociedad. Además, la aplicación de la pena capital servirá como ejemplo seguro; todo aquel que tenga la intención de cometer algún delito, sabrá con toda certeza que perderá la vida.

Otros más argumentarán que la pena capital es un justo castigo como retribución al mal causado; es el argumento del castigo como fin. En efecto, se considera que si un ser humano ha llevado a cabo una acción ilícita, este debe pagar con su vida. Por otra parte, hay quienes argumentan desde el punto de vista presupuestario, según el cual la pena capital, además de expedita, es barata y se aplica a delincuentes peligrosos que difícilmente se readaptan a la sociedad. Quienes piensan de esta manera

tratan de convencernos de que no vale la pena invertir en reclusos criminales que, además de peligrosos, son socialmente inútiles.

Como podemos percatarnos, todos estos argumentos no tienen más finalidad que ofrecer razones para legitimar la pena capital. Y si reflexionamos en cada premisa que respalda las conclusiones de los partidarios de la pena de muerte, percibiremos que tratan de justificar, como lo dijo Albert Camus, “una injusticia grave, un crimen, pero razonado, administrado y, lo que es peor aún, admitido” (Camus y Koestler 2011, 16). En efecto, al aplicar la pena capital, se está cometiendo otro asesinato. Pero la diferencia entre el criminal y el Estado o poder público respecto al crimen, estriba en que el primero probablemente asesine al ser influido por una misteriosa pasión o idea repentina, mientras que el segundo se da el tiempo necesario para recurrir o crear una teoría que le dé las razones suficientes para decretar como legítimo el asesinato de otro ser humano.

Por otra parte, estadísticamente se ha demostrado que ni la amenaza de la pena capital ni el espectáculo que puede provocar la ejecución de una persona han impedido que los peores delitos se sigan cometiendo. En efecto, “la raza de Caín no ha desaparecido por eso” (Camus y Koestler 2011, 122). Esto prueba que el castigo no es tan intimidante como erróneamente creen los que argumentan que la pena de muerte es ejemplar. Además, la probabilidad de que el delincuente se escape de la cárcel no es más que eso, una probabilidad, misma que no basta para justificar el privar de la vida a un ser humano. De igual forma, ante la idea de aplicar la pena de muerte a un hombre con la finalidad de prevenir que cometa futuros delitos, se contrapone la idea de que no tiene sentido castigarlo

Desde su creación hasta la fecha, la prisión se presenta como el lugar adecuado en el que el sentenciado puede rehabilitarse para después insertarse en la sociedad. Sin embargo, es innegable que las cárceles están muy lejos de cumplir su objetivo por dos razones fundamentales: no respetan los derechos humanos de los sentenciados y las medidas que aplican no logran resocializar a sus internos.

por lo que aún no ha hecho, ni se sabe si hará.

En este sentido, es necesario destacar que “el Estado puede proteger los intereses sociales sin tener que matar al delincuente, es decir, que la pena de muerte no es nunca necesaria, pues es siempre sustituible” (García Máynez 2012, 478). En efecto, los Estados que legitiman la pena de muerte deben reconocer que hay otros recursos para castigar al autor de un delito, porque “si el crimen está en la naturaleza del hombre, la ley no está hecha para imitar o reproducir esa naturaleza. Está hecha para corregirla” (Camus y Koestler 2011, 126). Pero para que se dé la corrección de la naturaleza criminal de un hombre es necesario que se le permita vivir, pues si se le priva de la existencia le será negada la posibilidad de arrepentirse de su falta, de enmendarse y readaptarse.

Por otra parte, es necesario enfatizar que la pena capital es incompatible no solo con los derechos humanos, sino también con la religión y la moral. En efecto, los tres establecen que la vida humana debe ser respetada, valorada y protegida. Y aunque en los países que existe la pena de muerte no puede considerarse ilegal, en tanto que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de aplicarla y el condenado la obligación de

sufrirla, ello no implica que deba considerársele como *justa*. El hecho de que desafortunadamente la noción de validez en el sentido jurídico-positivo no siempre coincide con el axiológico, no significa que necesariamente se tengan que aceptar las obligaciones jurídicas establecidas, aunque sean injustas.

La prisión y su falso ideal de rehabilitación

La pena de prisión como castigo por delitos graves fue inventada en Norteamérica en el último cuarto del siglo XVIII. Sus inventores consideraron que uno de sus objetivos principales consistía en curar al criminal de la delincuencia (Morris 2004, 16). Desde su creación hasta la fecha, la prisión se presenta como el lugar adecuado en el que el sentenciado puede rehabilitarse para después insertarse en la sociedad. Sin embargo, es innegable que las cárceles están muy lejos de cumplir su objetivo por dos razones fundamentales: no respetan los derechos humanos de los sentenciados y las medidas que aplican no logran resocializar a sus internos.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “El sistema penitenciario se orga-

nizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”. No obstante, en los centros penitenciarios no se respetan los derechos humanos de los reos porque no reciben trato digno. Y es que no se les separa entre procesados y sentenciados,¹ no reciben atención médica gratuita, no se protege su integridad, sobreviven en lugares carentes de salubridad y con sobrepoblación, misma que genera la insatisfacción de necesidades mínimas como el abasto de agua para beber, un espacio para dormir o cubrir necesidades fisiológicas básicas. Además, estos lugares carecen de estructura y recursos para atender incidentes violentos como riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios y motines.

Por otra parte, es evidente que los centros penitenciarios están muy lejos de lograr su objetivo de reinsertar a los sentenciados en la sociedad, ya que son centros que han demostrado ser ineficaces, corruptores y generadores de criminalidad. En efecto, la práctica de la corrupción, la extorsión, la violencia, el cobro de piso y la delincuencia organizada han hecho que estos lugares fracasen en sus propósitos de lograr la cura del delincuente. Y es que una persona que ha sido juzgada por haber cometido un ilícito ¿cómo podría salir de la cárcel y no volver a cometer delitos? Lo único cierto es que en los llamados centros de “readaptación social” los sentenciados pueden continuar delinquiendo desde allí, y dado el ambiente violento que existe en esos lugares, es muy probable que la conducta de los reos que cometieron delitos menores se modifique radicalmente.



En resumidas cuentas, los centros de readaptación social necesitan urgentemente de una reforma porque no están cumpliendo con su deber marcado por la Constitución: el respeto a los derechos humanos y la reinsertión de los acusados en la sociedad. Además, cabe resaltar que en la cárcel el trato es irracional e inhumano. En efecto, las prisiones están llenas de personas que, en su mayoría, cometieron delitos menores, es decir, no graves ni violentos, por ejemplo, el robo de un paquete de galletas en un centro comercial. El envío de estas personas a la cárcel se convierte en un problema mayor, tanto para el interno que ingresará a un lugar de violencia y con condiciones de vida inaceptables, como para la sociedad, pues es probable que en cuanto el sentenciado cumpla su condena y

regrese a la comunidad, reincida en conductas delictivas.

Después de todo, es necesario admitir que los centros penitenciarios requieren de una reforma. Como dice Norval Morris (2009, 9), una reforma adecuada debe consistir en la construcción de un sistema carcelario racional y humanitario, en la conservación del ideal de rehabilitación, en eliminar los efectos corruptores, así como en el establecimiento de principios acerca de quién debería estar en la cárcel y con qué propósitos.

Conclusiones

Para que se dé la corrección de un ser humano que ha delinquido son fundamentales dos cosas: que se le permita vivir y que exista un lugar en donde pueda readaptarse. Sin embargo, cuando analizamos la realidad, nos podemos percatar

de que siguen siendo condenados a la pena de muerte muchos hombres en el mundo y que los lugares destinados para lograr un cambio positivo en los seres humanos que han delinquido no están cumpliendo con su deber constitucional.

México es uno de los países que a nivel constitucional (Artículo 22) ha prohibido la pena de muerte; lo hizo en 2005. No obstante, su sistema penitenciario está al borde del colapso debido a la multiplicidad de fallas que lo caracterizan. Y aunque los mexicanos podamos experimentar un poco de alivio al saber que en nuestro país no se legitima la pena capital, no podemos estar del todo en paz cuando en otros países se asesina de manera legal a muchos seres humanos. Por otra parte, no podemos desconocer la situación de los centros de rehabilitación ni mucho menos



ser indiferentes ante la violación de los derechos humanos de los reclusos.

La autora de estas líneas es partidaria de la idea de que en nombre de un valor superior como lo es la vida, siempre hay lugar para juzgar y rebelarse contra las obligaciones jurídicas y las costumbres establecidas, sobre todo cuando estas no tengan como finalidad principal preservar la existencia y respetar la dignidad de las personas. **LPyH**

REFERENCIAS

- Camus, Albert y Arthur Koestler. 2011. *Reflexiones sobre la pena de muerte*. Madrid: Capitán Swing.
- García, M. Eduardo. 2012. *Filosofía del derecho*. México: El Colegio Nacional.
- Guerrero, G. Ana Luisa. 2014. *Filosofía*

política y derechos humanos. México: UNAM.

- Morris, Norval. 2009. *El futuro de las prisiones*. México: Siglo XXI.
- Santos Villarreal, Gabriel Mario. 2009. *La pena de muerte en el mundo. México y los instrumentos multilaterales por su abolición*. México: Centro de Documentación, Información y Análisis. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-06-09.pdf>.
- Vals, Ramon. 2003. *Ética para la bioética y a ratos para la política*. Barcelona: Gedisa.
- Vargas, M. Samuel. 1982. *Ética o filosofía moral*, México: Porrúa.

NOTA

- ¹ En los centros penitenciarios de México hay una enorme cantidad de personas que no han recibido sentencia. El problema central para

quienes son inocentes es doble: tienen que estar con los que sí cometieron delitos muchas veces graves, además de que deben permanecer en la cárcel incluso varios años, y si al final del proceso legal se demuestra que no son culpables se les deja en libertad sin considerar los daños físicos y psicológicos que hubiesen sufrido; añádase a ello los años perdidos y su reputación. En efecto, un problema fundamental es el relativo a los errores judiciales en que pueden incurrir los jueces, pero aunado a ello se encuentra el hecho de que en ocasiones se obtienen pruebas de culpabilidad a través de medios ilícitos, incluyendo la tortura.

Karina Hernández Hernández estudió la licenciatura y la maestría en Filosofía en la UV. Actualmente realiza estudios de doctorado en Filosofía en la Universidad Iberoamericana Ciudad de México. Desde la licenciatura, sus estudios se han centrado en el pensamiento de Albert Camus.